



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

103

AUTO No. _____

(28 MAR 2016)

“Por el cual se efectúa un seguimiento y se adoptan otras determinaciones”.

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 1516 del 2 de octubre de 2014, confirmada mediante Resolución 2080 del 16 de diciembre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción temporal de dos áreas la primera de 11,97 hectáreas y la segunda de 1,39 hectáreas, ambas en la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto denominado perforación exploratoria del Bloque Opón Sur 1 en el municipio de Cimitarra en el departamento de Santander, solicitud presentada por la Compañía Operadora Petrocolombia SAS COPP SAS.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, realizó seguimiento en el marco de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1516 del 2 de octubre de 2014, que sustrajo temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Nacional del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, elaborando el Concepto Técnico No.172 del 15 de diciembre de 2015.

El referido concepto técnico señala:

“Aspectos en seguimiento de la Resolución 1615 de 2/10/2014

Artículo 1. Efectuar la sustracción temporal de un área de 11,97 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2 de 1959, solicitada por la Compañía Operadora Petrocolombia SAS COPP SAS, para la localización del Zodme, la vía de acceso, el campamento y la plataforma de perforación del proyecto de perforación exploratoria del Bloque Opón Sur 1, por el término de 12 meses, contados a partir del inicio de las actividades, para lo cual la Empresa deberá dar aviso a esta Dirección con una antelación de quince (15) días.

Artículo 2. Efectuar la sustracción temporal de un área de 1,39 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2 de 1959, solicitada por la Compañía Operadora PETROCOLOMBIA SAS COPP SAS, correspondiente al trazado para la instalación de la línea de flujo opción 1, del proyecto de perforación exploratoria del Bloque Opón Sur 1,

"Por el cual se efectúa un seguimiento y se adoptan otras determinaciones".

por el término de 12 meses, contados a partir del inicio de las actividades, para lo cual la Empresa deberá dar aviso a esta Dirección con una antelación de quince (15) días.

Artículo 3. *Pasados los doce (12) meses a partir del inicio de las actividades exploratorias y una vez definido el potencial productivo del pozo, la Compañía Operadora Petrocolombia SAS COPP SAS en caso de continuar con la fase de explotación, deberá solicitar ante esta dirección la sustracción definitiva de las áreas sustraídas en los artículos 1 y 2, del presente proveído.*

Artículo 4: *Como parte de las obligaciones adquiridas por la sustracción, la Compañía Operadora Petrocolombia SAS COPP SAS deberá:*

- 1. Mantener libre de cualquier intervención, el área de ronda de los cuerpos de agua y las áreas de Bosque de Galería que se encuentran dentro del Área de Influencia Directa e Indirecta. En el caso de los cruces con las corrientes hídricas, se deberá realizar las obras teniendo en cuenta la prevención de afectaciones por eventos de remoción en masa y aporte de sedimentos.*
- 2. Realizar y presentar al Ministerio de Ambiente un estudio sobre la especie Aotus griseimembra (mono nocturno) en el área de contrato en donde se informe sobre la presencia y estado de las potenciales poblaciones en el área y las posibles afectaciones que el desarrollo de la actividad exploratoria y extractiva pueda acarrear sobre las mismas. Esta información deberá ser presentada en un período de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

Artículo 5. *Las actividades que se realicen dentro del área de Reserva Forestal del Río Magdalena correspondientes al mantenimiento y adecuación de puentes y vías circundantes deberán ceñirse a lo establecido en la Resolución 1527 de 2012, por lo cual la compañía deberá informar sobre estas ante esta Dirección. No obstante, si se proyecta realizar modificaciones en el trazado de las vías existentes, debe solicitarse la sustracción correspondiente ante este Ministerio.*

Artículo 6. *Como medida de compensación por la sustracción efectuada, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la Compañía Operadora Petrocolombia SAS COPP SAS, deberá presentar para aprobación de esta Dirección, el plan de rehabilitación para las áreas sustraídas temporalmente, según lo expuesto en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

Artículo 7. *En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales la Compañía Operadora Petrocolombia SAS COPP SAS deberá solicitar ante la Autoridad competente, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones.*

Si la construcción del proyecto implica la afectación de especies vedadas, la Compañía Operadora Petrocolombia SAS COPP SAS, deberá solicitar antes del inicio de actividades el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental respectiva a fin de determinar la pertinencia de su levantamiento.

CONSIDERACIONES

(...)

- 3.2. El cumplimiento de las obligaciones definidas por la sustracción temporal para la ejecución del proyecto "Perforación exploratoria del Bloque Opón Sur 1", se establece de la siguiente manera:*
 - 3.2.1. Dar aviso a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, sobre el inicio de las actividades del proyecto, con una antelación de quince (15) días (Artículos 1 y 2). No se evidencia cumplimiento.*

“Por el cual se efectúa un seguimiento y se adoptan otras determinaciones”.

- 3.2.2. *Mantener libre de cualquier intervención, el área de ronda de los cuerpos de agua y las áreas de Bosque de Galería (Artículo 3). No se cuenta con evidencias de cumplimiento. Es necesario solicitar un informe donde se reporte el estado de las rondas de los cuerpos de agua relacionados con el AID, entre ellas La Quebrada La Verde, Quebrada Las Acacias y Arroyo El Pomo.*
- 3.2.3. *Realizar y entregar en un plazo de 6 meses el estudio sobre la especie Aotus griseimembra (mono nocturno) en el área de contrato en donde se informe sobre la presencia y estado de las potenciales poblaciones en el área y las posibles afectaciones que el desarrollo de la actividad exploratoria y extractiva pueda acarrear sobre las mismas (Artículo 3). No se evidencia cumplimiento, y dado que el estudio debía identificar poblaciones y posibles afectaciones por el desarrollo del proyecto, no es un aspecto a subsanar a la fecha.*
- 3.2.4. *Entregar en un plazo de 6 meses el Plan de Rehabilitación para las áreas sustraídas temporalmente (Artículo 6). No se evidencia cumplimiento.*
- 3.2.5. *Relacionar los permisos, autorizaciones o concesiones del caso, obtenidas de la autoridad competente. No se evidencia cumplimiento.*

(...)”

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, es pertinente requerir a la empresa Petrocolombia S A S COPP S A S. que informe si realizó las actividades objeto de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución 1516 de 2 de octubre de 2014 y señale la fecha exacta de inicio de las mismas.

Sumado a lo anterior es procedente declarar el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral segundo del artículo 4 y en el artículo 6 de la Resolución No 1516 del 2 de octubre de 2014.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del artículo 1 de la ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General” las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, del **Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la Vida Silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego

"Por el cual se efectúa un seguimiento y se adoptan otras determinaciones".

por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida".

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto- Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora **MARIA CLAUDIA GARCIA DAVILA** en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por el cual se efectúa un seguimiento y se adoptan otras determinaciones".

DISPONE

ARTÍCULO 1.- Requerir a la empresa **PETROCOLOMBIA S A S COPP S A S** para que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo informe si realizó las actividades, en caso de haber iniciado indique la fecha exacta de inicio de actividades e informe sobre si requirió obtener permisos, autorizaciones o concesiones de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 2.- Declarar como no cumplidas las obligaciones requeridas a la empresa **PETROCOLOMBIA S A S COPP S A S** en el numeral segundo del artículo 4 y en el artículo 6 de la Resolución No 1516 del 2 de octubre de 2014, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3.- Requerir a la empresa **PETROCOLOMBIA S A S COPP S A S** para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente un informe con la siguiente información:

1. El estado de las rondas y de las áreas de Bosque de Galería de los cuerpos de agua relacionados con el AID, entre ellas las que se identifican en el documento soporte presentado: Quebrada La Verde, Quebrada Las Acacias y Arroyo El Pomo, para las cuales se debía mantener libres de cualquier intervención.
2. Presentar Plan de Rehabilitación para las áreas sustraídas temporalmente.

ARTÍCULO 4.- El incumplimiento de las obligaciones requeridas por esta Dirección en el presente acto administrativo, es causal de inicio de las acciones sancionatorias establecidas en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO 5.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa **PETROCOLOMBIA S A S COPP S A S**, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO 6. – Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.

ARTÍCULO 7. – Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 8.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 MAR 2016


MARIA CLAUDIA GARCIA DAVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:
Revisó:
Expediente:

 Yenny Paola Lozano Romero /Abogada D.B.B.S.E MADS
Luis Francisco Camargo F/ Coordinador del Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales
SRF282

